



Ayuntamiento de

Águilas

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DE ÁGUILAS

BORM núm. 253, de 30 de octubre de 2004

Última modificación: BORM núm. 233, de 8 de octubre de 2015

TEXTO CONSOLIDADO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. El Ayuntamiento de Águilas (Murcia), haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2.d) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, número 7/1985, de 2 de abril, y a los efectos de lo previsto en los artículos 4, 5, 20.1.c) y 22 del mismo texto legal, aprueba el presente Reglamento Orgánico de su Corporación Municipal.

TÍTULO PRIMERO

MIEMBROS ELECTIVOS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

Del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales y de la delegación en unos y otros

Artículo 2. El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, ejercerá las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 21 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, pudiendo, en los supuestos legalmente autorizados, efectuar delegaciones mediante Decreto, con el alcance y términos previstos en este Reglamento.

Artículo 3. El Alcalde designará a los Tenientes de Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y de acuerdo con las siguientes normas:

a) El nombramiento revestirá la forma de Decreto, del que se deberá dar conocimiento al Pleno Corporativo en la primera sesión que celebre.

b) El Decreto citado deberá establecer el orden de prelación para la sustitución del Alcalde en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como, en su caso, la delegación sectorial de las funciones que procedan. También determinará si se otorga o no la mera delegación de firma de asuntos de trámite en los casos que señale.

Artículo 4. 1. El Alcalde podrá hacer delegaciones especiales en Concejales no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local para tareas concretas y específicas.

2. Los Concejales con dedicación especial, salvo en el supuesto de que el Decreto delegatorio establezca otra cosa, desempeñarán su función de forma coordinada con el miembro de la Junta de Gobierno Local encargado del área a que corresponda, con la duración que, en su caso, se determine. Igualmente, estarán coordinadas por los encargados de las áreas las Comisiones Informativas.

Artículo 5. La Alcaldía podrá, de oficio o a petición del correspondiente miembro de la Junta de Gobierno Local encargado del área, designar, mediante Decreto, Concejales adscritos a determinadas áreas político-funcionales, cuyo cometido será el de colaborar de forma permanente con el encargado del área en funciones de gestión ejecutiva, bajo las directrices que

Ayuntamiento de Águilas



se le señalen.

CAPÍTULO II

Estatuto personal de los miembros de la Corporación

SECCIÓN PRIMERA

De los derechos y deberes de los Concejales

Artículo 6. Todos los Concejales, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, disfrutarán de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente, y estarán asimismo obligados al estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su condición de Concejales.

Artículo 7. 1. Los Concejales tendrán el derecho y el deber de asistir a todas las sesiones del Pleno Corporativo, de la Junta de Gobierno Local y de las Comisiones Informativas de que formen parte.

2. Podrán ejercer el derecho de voto en el Pleno Corporativo, en la Junta de Gobierno Local y en las Comisiones Informativas de las que sean miembros, estando obligados a observar la debida cortesía y las normas de orden y disciplina establecidas en el presente Reglamento y a guardar secreto sobre las actuaciones y resoluciones que tengan este carácter.

3. Los Concejales participarán en las Comisiones Informativas en proporción a la participación que tengan en el Pleno, u ostentarán una delegación.

4. Los miembros de la Junta de Gobierno Local encargados de área podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones Informativas pertenecientes a su área, habiendo de ponerse en su conocimiento las citaciones de las mismas.

Artículo 8. La falta no justificada de asistencia de los miembros de la Corporación a sesiones de los órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará al Alcalde para la imposición de sanciones en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 9. Las ausencias del término municipal de los miembros de la Corporación que tengan duración superior a ocho días deberán comunicarse al Alcalde, de palabra o por escrito, personalmente o a través del portavoz del respectivo Grupo Político a que pertenezca el interesado, indicándose la duración previsible de la ausencia a fin de que pueda ésta justificarse en las sesiones que se celebren mientras la misma dure.

Artículo 10. 1. Los Concejales tienen derecho a percibir la retribución que acuerde el Pleno Corporativo cuando desempeñen su cargo con dedicación exclusiva. En este caso, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo el Ayuntamiento el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

2. Los Concejales que no perciban retribuciones tienen derecho a indemnizaciones por el desempeño de su cargo, de la cuantía y en las condiciones que establezca el Pleno Corporativo.

3. La cuantía de las retribuciones y de las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores se fijará cada año, consignándose en el Presupuesto Municipal, sin que pueda exceder de los límites que se establezcan con carácter general.

4. Asimismo, los gastos justificados que se deriven directamente del ejercicio del cargo en concepto de dietas, viajes y demás previstos en la normativa general aplicable serán objeto de indemnización económica.



Artículo 11. 1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde, Tenientes de Alcalde, encargados de área y Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, informaciones y datos que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Este derecho informativo podrá ser limitado total o parcialmente en los casos que se especifican a continuación:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de los documentos o antecedentes solicitados pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

b) Si se refieren a material concerniente a seguridad ciudadana cuya publicidad no fuese aconsejable.

c) Si se trata de asuntos clasificados en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En los casos que afecten a extremos objeto de secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación limitadora del acceso a los bancos informáticos de datos.

e) Cuando se trate de antecedentes incorporados a un proceso penal, mientras permanezcan bajo secreto de sumario.

3. La petición de información a que se refieren los apartados anteriores se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que el órgano a quien se ha hecho la solicitud no dicte resolución denegatoria expresa en el plazo de cinco días a contar de la fecha de aquélla. La denegación habrá de ser motivada y podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o mediante recurso potestativo de reposición.

Artículo 12. 1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el Archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado, para que pueda examinarlos en el despacho o sala reservados a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Corporación.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los Libros de Actas y los Libros de Resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el Archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

4. No obstante lo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.



b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 13. Los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón y un e-mail personal para correspondencia, dentro de los medios informáticos asignados a su Grupo Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Grupos Municipales

Artículo 14. 1. Los Concejales, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo Político Municipal.

2. En ningún caso podrán constituir grupos separados los Concejales pertenecientes al mismo partido político, ni aquellos que pertenezcan a formaciones políticas que en las elecciones no se hayan enfrentado ante el electorado.

3. Asimismo, los diversos Grupos Políticos representados en el Ayuntamiento tendrán en la sede de la Corporación, y en la medida de lo posible, un despacho o local para reunirse en forma independiente y recibir visitas, así como una infraestructura administrativa mínima de medios personales y materiales.

4. El Ayuntamiento podrá consignar en el Presupuesto de cada año un crédito adecuado, a disposición de los Grupos Municipales, proporcional al número de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (según la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local).

Artículo 15. 1. Los Concejales que no se integren en un Grupo Político Municipal y los que causen baja en el que inicialmente se hubiesen integrado constituirán el Grupo Mixto.

2. Ningún Concejales podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político.

3. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejales podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el Grupo Mixto, según prevé el número 1 de este artículo.

Artículo 16. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 17. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del Grupo Político, pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 18. De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes y portavoces se dará cuenta al Pleno Corporativo en la primera sesión que celebre después de la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 19. 1. Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación de un nuevo Concejales, éste dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma su cargo, para integrarse en uno de los Grupos Políticos Municipales constituidos, lo que acreditará mediante escrito firmado por él y por el portavoz del Grupo en que se integre,



presentado en la Secretaría General de la Corporación.

2. Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrará automáticamente en el Grupo Mixto.

Artículo 20. Los Grupos Políticos Municipales designarán, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

Artículo 21. Esta designación deberá hacerse en el plazo de quince días hábiles siguientes a la sesión del Pleno Corporativo en que se complete la doble circunstancia de constitución de los Grupos Políticos Municipales y de designación de órganos colegiados complementarios, con definición del número de puestos atribuidos a cada Grupo.

Artículo 22. 1. Durante el mandato de la Corporación, cada Grupo Político podrá variar a sus representantes en los órganos colegiados, mediante escrito de su portavoz presentado en la forma prevista en el artículo 20.

2. Si, como consecuencia de la baja de un Concejal en un Grupo Político, éste quedare sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de la representación, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la baja ha de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el portavoz del Grupo se podrá designar una representación provisional en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas una vez incorporado el nuevo Concejal a la Corporación.

b) Si la baja se produce por pase al Grupo Mixto, el Concejal que da lugar a que su antiguo Grupo quede sin representación en el órgano colegiado causará automáticamente baja en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de que se integre en él como representante del Grupo Mixto. El Grupo en el que causó baja designará un nuevo representante en este órgano colegiado, en la forma prevista en el número 1 de este artículo.

Artículo 23. 1. Si la variación en el número de componentes de cada Grupo Municipal a lo largo del mandato de la Corporación determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en los órganos colegiados complementarios, en la primera sesión que el Ayuntamiento Pleno celebre en el año natural siguiente, siempre que no fuera el último previsto del mandato de la Corporación, podrá modificarse el número de representantes de cada Grupo Político en dichos órganos complementarios.

2. Los Grupos Municipales deberán adaptar sus designaciones a representantes al número de éstos que les corresponde en el plazo de quince días, sin lo que el Alcalde podrá, libremente, decretar el cese de tantos como excedan, quedando sin proveer las nuevas plazas asignadas a aquellos Grupos que no realicen la designación.

Artículo 24. 1. Los Grupos Políticos tendrán acceso al salón designado a comisiones para celebrar reuniones o sesiones de trabajo.

2. A fin de garantizar la coordinación funcional apropiada, en orden a la utilización del salón citado en el número anterior, ésta, de acuerdo con los niveles de representación política de cada Grupo Municipal, se acomodará a las normas siguientes:

a) En función del horario que se prevea para el uso, la Alcaldía determinará el tiempo global de utilización al mes por parte de cada Grupo Político, especificándose los días de la semana y horas de utilización.

b) La asignación concreta del tiempo y día se hará a cada Grupo Político en proporción al número de Concejales que lo integren.

c) No obstante lo establecido en las normas que preceden, los Grupos Municipales,



directamente entre ellos, podrán hacer los cambios de turnos asignados que crean oportunos, debiendo comunicarlo a la Alcaldía para la adecuada constancia.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro de Intereses

Artículo 25. 1. El Registro de Intereses de los miembros electivos de la Corporación se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo la supervisión del Alcalde.

2. A cada Concejal, por orden alfabético de apellidos, se le asignará un número de registro, que permanecerá invariable durante su mandato.

Artículo 26. 1. El Registro se llevará mecanizado, a ser posible por procedimiento informático, de modo que su mantenimiento se encuentre actualizado permanentemente.

2. Las inscripciones en el Registro se harán en papel oficial del Ayuntamiento, autenticado por el Alcalde y por el Secretario.

Artículo 27. 1. Los bienes y actividades privados que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencia de la Corporación Municipal, deberán ser declarados por parte de cada Concejal titular o beneficiario de los mismos, según las siguientes normas:

a) La declaración se formulará antes de la toma de posesión del cargo y como requisito previo a la misma. También a lo largo del mandato, cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas. En este último caso, las variaciones se declararán en el plazo de un mes a contar desde el día en que se hubiesen producido.

b) La declaración podrá instrumentarse en documento notarial u ordinario, haciéndose constar como mínimo la identificación de los bienes con designación registral, si la tuviera, y fecha de adquisición, y el ámbito de las actividades privadas.

2. El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar una vez que haya sido recabada al interesado, facultará a la Alcaldía para imponer una multa al Concejal responsable, previa audiencia del mismo, en la cuantía y términos que prescriba la Ley de la Comunidad Autónoma sobre Régimen Local.

Artículo 28. Únicamente podrán expedirse certificaciones sobre los datos obrantes en el Registro de Intereses en los casos taxativamente previstos por la Ley.

SECCIÓN CUARTA

De la moción de censura al Alcalde

Artículo 29. El Ayuntamiento podrá exigir la responsabilidad política del Alcalde mediante la aceptación de una moción de censura que, en caso de ser aprobada, comportará el cese del mismo y la proclamación como Alcalde del candidato incluido en la moción.

Artículo 30. 1. La moción de censura deberá promoverse por, al menos, la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y deberá contener una propuesta de Alcalde, pudiendo serlo cualquier Concejal cuya aceptación expresa conste.

2. El escrito deberá contener las firmas autenticadas, bien por notario o por el Secretario General, ante el cual se presenta la moción, quien comprobará que reúne los requisitos formales exigidos, extendiendo diligencia al efecto.

3. La sesión tendrá como único punto del orden del día el conocimiento, debate y votación de la moción que la haya motivado.



Artículo 31. La sesión se desarrollará con arreglo a las siguientes normas y procedimientos:

a) La sesión plenaria deberá ser convocada por el Alcalde, a las doce horas del décimo día hábil siguiente al del registro de la moción de censura presentada; debiendo el Secretario General expedir la notificación a todos los miembros de la Corporación en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación de la moción de censura, especificando la fecha y la hora.

b) La sesión será presidida por una Mesa de Edad, formada por los Concejales presentes de mayor y menor edad, excluidos el Alcalde y el candidato; y tendrá carácter público, sin perjuicio de que el debate y la votación se celebren a puerta cerrada en el supuesto de que concurran los requisitos exigidos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura por parte del portavoz designado por los firmantes de la misma.

d) A continuación, podrá intervenir el candidato propuesto como Alcalde, a fin de exponer su programa político, así como un representante del Grupo, Grupos o Concejales no adscritos que no hubieran suscrito la moción.

e) El titular de la Alcaldía podrá hacer uso de la palabra para defender su actuación y la continuidad en el cargo.

f) Todos los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica o rectificación.

g) Cerrado el debate, la moción de censura se someterá a votación, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para que aquella quede aprobada.

h) Obtenida la aprobación de una moción de censura, el resto de las que hubieran sido presentadas no será objeto de votación.

Artículo 32. 1. Con la aprobación de una moción de censura, el candidato propuesto en ella para ocupar la Alcaldía queda como Alcalde electo, cesando automáticamente el anterior.

2. En la misma sesión, el nuevo Alcalde prestará el juramento o promesa exigidos legalmente para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

Artículo 33. Ningún Concejál podrá suscribir más de una moción de censura durante su mandato; y la dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

En todo caso, se estará a lo dispuesto sobre la materia en la legislación electoral general.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS COLEGIADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Órganos resolutorios

SECCIÓN PRIMERA

Del Pleno Municipal

Artículo 34. 1. El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial.

2. Sólo podrán tener lugar en otro edificio en caso de fuerza mayor o por decisión expresa de que, con carácter singular, se celebre alguna de ellas en otro sitio del municipio. En



estos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá acuerdo previo de la Corporación, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, bastará acuerdo de la Junta de Gobierno Local para que la sesión correspondiente se celebre en local idóneo situado fuera de la sede del Ayuntamiento, cuando ésta amenazara ruina inminente o no tuviera el aforo necesario para permitir la presencia multitudinaria de público que razonablemente sea previsible que asista por razón del tema a tratar.

4. En la Presidencia del Salón de Sesiones habrá un retrato o efigie del Rey, así como las banderas nacional y autonómica, además de la del Ayuntamiento.

Artículo 35. 1. El Pleno Corporativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar una vez al mes, en la fecha y con la hora de comienzo que se determinen por el Pleno Corporativo en sesión celebrada después de la constitución de cada nueva Corporación Municipal.

2. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de terminar dentro del mismo día en que comience.

3. Las sesiones serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate en los casos previstos por el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 36. 1. La solicitud de sesión extraordinaria, cuando proceda, contendrá la propuesta de acuerdo sobre el asunto a tratar o resolver.

2. En cualquier caso, la celebración de sesión extraordinaria sólo podrá pedirse para deliberar o decidir sobre materias que sean de la competencia del Pleno Corporativo, con arreglo a las leyes. La norma que atribuya tal competencia deberá ser citada en la solicitud.

Artículo 37.1. El Alcalde convocará a los Concejales, al menos, con dos días hábiles de antelación a la hora en que la sesión deba celebrarse, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este signo deberá ser ratificada por el Pleno.

2. No obstante, quedará válidamente constituida la Corporación para celebrar sesión extraordinaria urgente, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, siempre que se hayan reunido todos sus miembros y, estando presente el Secretario, así lo acuerden por unanimidad.

3. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos, preguntas e interpelaciones.

Artículo 38. 1. A la convocatoria se unirá el orden del día correspondiente, que formará el Alcalde teniendo en cuenta la relación de asuntos pendientes que le someta el Secretario de la Corporación, así como las peticiones que razonadamente puedan formular los Concejales con la antelación suficiente.

2. Se podrá unir a la convocatoria documentación que concierna a temas incluidos en el orden del día que se juzguen de mayor importancia y adjuntar, cuando así se disponga, el borrador o los borradores del acta a aprobar.

3. Al Secretario de la Corporación le corresponde cuidar de que la citación con los documentos anejos se reparta entre todos los componentes de la Corporación, mediante convocatoria personal. También podrá hacerse la citación para las sesiones depositándola en buzones destinados a los Concejales, en el caso de que se arbitre este sistema en la práctica.

Artículo 39. En concordancia con lo establecido en el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 12.1 del presente Reglamento, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que deban ser tratados en la sesión estará a disposición de los Concejales,



desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 40. Cuando fuese preceptiva la asistencia de un número especial de Concejales para que la sesión pueda celebrarse y esto no se lograra en la primera convocatoria, habrá de reiterarse la misma hasta lograrlo, con la periodicidad que el Alcalde estime precisa.

Artículo 41. 1. Las sesiones comenzarán ordinariamente con la aprobación del acta de la anterior, si no hubiese oposición a ella, y posteriormente se dará cuenta de los demás puntos del orden del día, sobre los que se abrirán deliberaciones, y, si nadie pidiese la palabra, se someterán a votación.

2. Los asuntos quedarán sobre la mesa a petición de cualquier Concejel, a menos que el Alcalde los declare urgentes o de interés inmediato.

3. La misma petición podrán formular el Secretario y el Interventor si, dentro de sus respectivas esferas de competencia, tuvieran dudas sobre la legalidad del acuerdo que se pretenda adoptar, solicitando que la decisión quede para una sesión próxima.

4. En el caso de que se promueva deliberación, los puntos serán primero discutidos y después votados.

Artículo 42. 1. Los Concejales deberán asistir a las sesiones con atuendo apropiado, sin que en el mismo puedan verse expresiones, anuncios o mensajes provocativos o que constituyan publicidad electoral directa o indirecta; e intervendrán ordinariamente en las sesiones a través de los Grupos Políticos en que se integren.

2. Si no se designase portavoz, esta condición será asumida por el cabeza de lista de cada Grupo, con la excepción del de pertenencia al Alcalde, que deberá designar el suyo de forma expresa. En ausencia del portavoz, actuará como tal el Concejel que le sigue en las respectivas listas electorales.

3. La intervención de los portavoces no limitará la de los Concejales de los diferentes Grupos, siempre que existiera para ellos un turno complementario que el Alcalde podrá abrir.

Artículo 43. 1. Los Concejales necesitarán la venia del Alcalde para hacer uso de la palabra. Hablarán sucesivamente en pro y en contra, según el orden en que la hubieran solicitado. Podrán cederse entre sí el turno que les corresponda y se dirigirán siempre a la Corporación.

2. En su caso, y salvo excepciones que serán apreciadas discrecionalmente por la Presidencia, las exposiciones verbales tendrán una duración máxima de cinco minutos.

Artículo 44. En los casos en que determinado asunto sometido a debate comporte una especialidad concreta, la condición de portavoz, dentro de cada Grupo, podrá asumirse por el miembro de éste que, por pertenecer a la Comisión Informativa que lo hubiese estudiado o por sus conocimientos, estime oportuno designar el portavoz ordinario.

Artículo 45. 1. Cualquier abandono de los escaños por parte de un Concejel requerirá la licencia del Presidente y la observación del Secretario, en lo que atañe al cómputo del quórum preciso para continuar la sesión o adoptar acuerdos que lo requieran.

2. Si un Concejel llamado por el Presidente no se encontrase presente, se entiende que renuncia al uso de la palabra.

3. Las ausencias que se produzcan una vez iniciada la deliberación de un asunto equivaldrán a la abstención en la votación correspondiente.

Artículo 46. 1. Las intervenciones se producirán personalmente y de viva voz.

2. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Alcalde para advertir que se ha agotado el tiempo, requerirle que se atenga al tema de que se trate o hacer llamadas al orden



al interviniente, a otro Concejales o al público.

Artículo 47. Los Concejales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y decisión de cualquier asunto en que concurra alguna incompatibilidad que les afecte, conforme a la legislación de procedimiento administrativo y de contratos de las Administraciones públicas. En tales supuestos, el interesado, si no se ausenta del Salón de Sesiones, podrá permanecer en su escaño, aunque sin intervenir. En su caso, se aplicará el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 48. Cuando un punto incluido en el orden del día verse sobre materia que exija quórum especial para la validez del acuerdo, si en el momento de someterse a conocimiento la cuestión no hay suficiente número de miembros de la Corporación, la Presidencia podrá alterar el orden de los temas a tratar o retirar dicho punto si durante toda la sesión no se alcanzase en ningún momento el quórum requerido.

Artículo 49. 1. El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejales que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de la sesión.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que se le haya concedido o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden de la misma sesión, y con la advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera, el Presidente podrá ordenar al Concejales que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 50. 1. El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejales que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por apartarse del asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que ya estuviese discutido o votado.

2. Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejales, la Presidencia podrá retirar el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir durante el resto que le corresponda en su turno.

Artículo 51. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Concejales, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto debatido, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Concejales excediese estos límites, el Presidente podrá retirarle la palabra.

2. No se podrá contestar a la alusión sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Político o de alguno de sus miembros ausentes, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra, por el mismo tiempo y en las condiciones que se establecen en los apartados anteriores.

Artículo 52. 1. En cualquier estado del debate, un Concejales podrá pedir que se cumpla este Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo aceptarse la resolución que el Alcalde adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión, y antes de iniciarse la votación, también podrá cualquier Concejales pedir la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.



Artículo 53. 1. En todo debate, el que fuese contradicho por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de tres minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de la facultad del Alcalde para ordenar el mismo y las votaciones que se produzcan, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y tiempo de intervenciones.

Artículo 54. 1. Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los informes y propuestas, lo que preferentemente habrán de hacer por escrito y antes de comenzar la discusión.

2. Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarlas en la Secretaría del Ayuntamiento, con antelación suficiente para que puedan incluirse en el orden del día.

Artículo 55. 1. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre el Alcalde cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá decidirlo a petición del portavoz de un Grupo Político, oyendo, si lo estima oportuno, al de cada uno de éstos, que podrá intervenir en favor o en contra por plazo máximo de cinco minutos.

2. Tras las intervenciones previstas en los artículos anteriores y en el apartado precedente, si tuvieren lugar, se pasará a la votación.

Artículo 56. La adopción de los acuerdos se hará, por regla general, mediante votación ordinaria, y podrá ser nominal sólo cuando el Pleno lo decida para un caso concreto, a iniciativa de la Presidencia o de cualquier Concejal. Las votaciones no podrán ser secretas, salvo en el caso previsto en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando así se acuerde por mayoría absoluta; y en el artículo 102.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, cuando así se acuerde por mayoría simple.

Artículo 57. En el caso de que en una votación se produzca empate, se procederá en la misma sesión, de modo inmediato, a realizar una segunda votación, y, si el empate persiste, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 58. El acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta a que corresponda su adopción no se considerará existente. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de informe razonado del Secretario, así lo aprueba la Corporación.

Artículo 59. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto en los casos de quórum especial exigido legalmente.

2. Hay mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos, sin contar las abstenciones.

3. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 60. 1. Iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

2. Las votaciones serán:

a) Por asentimiento.

b) Ordinarias.

c) Nominales.

3. Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Alcalde cuando, una vez anunciadas, no susciten objeción u oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.



4. La votación ordinaria se realizará levantando el brazo primero quienes aprueben, en segundo lugar los que desapruében y, finalmente, aquellos que se abstengan. El Secretario efectuará el recuento, y seguidamente el Alcalde hará público el resultado.

5. La votación nominal se hará leyendo el Secretario la lista de Concejales por orden alfabético de primeros apellidos, para que cada uno, al ser nombrado, diga sí, no o abstención, según los términos de la votación.

6. Declarado por el Alcalde el acuerdo adoptado, podrá conceder la palabra a cada Grupo Político de la Corporación, para que por término máximo de cinco minutos explique su voto, si lo estima oportuno.

Artículo 61. De cada sesión que celebren tanto el Pleno como la Junta de Gobierno Local se extenderá acta por el Secretario de la Corporación, siendo aplicable a las mismas la regulación establecida en los artículos 198 a 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con las acomodaciones oportunas.

Artículo 62. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en materia de actas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando las minutas de las actas se hayan remitido a los miembros de la Corporación con el orden del día, no será preciso darles lectura en sesión, salvo que lo disponga el Alcalde respecto a algún punto determinado. En todo caso, se remitirá copia de las actas a los Grupos Políticos con representación municipal.

b) El Libro de Actas se integrará por éstas, que, una vez unidas por orden cronológico, se encuadernarán para formar aquél. Cada libro, que tendrá tapas apropiadas, estará constituido por actas completas; comprenderá, a ser posible, años naturales de sesiones o, en su caso, períodos menores, y se procurará que los mismos, correlativamente numerados, sean de similar extensión.

c) Los folios a utilizar para redactar las actas deberán estar numerados, legalizados con la rúbrica del Alcalde y del Secretario y sellados con el sello de la Corporación en su parte superior izquierda.

d) Una vez formado el libro, se extenderá diligencia suscrita por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde. En ella se hará constar el objeto del libro y número de folios de que conste, acreditándose también el cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla precedente.

e) La redacción o transcripción de las actas se verificará por procedimientos mecánicos, siguiendo estrictamente la ordenación de los folios, sin tachaduras ni enmiendas, o salvando al final las que involuntariamente se produjeran.

f) Por ningún motivo, podrá eliminarse un folio de los numerados que componen cada libro. Los errores de redacción o transcripción, manchas u otros deterioros se harán constar por diligencia del Secretario que salve el incidente, pero sin hacer desaparecer el folio afectado.

g) De las hojas que componen cada libro se podrán realizar reproducciones, por medios apropiados, para la elaboración de certificaciones, notificaciones y demás actuaciones legalmente establecidas.

Artículo 63. 1. Cuando alguna entidad de representación ciudadana desee realizar una exposición ante el Pleno que guarde relación con determinado punto del orden del día, de interés trascendente para aquélla, deberá solicitarlo y obtener la correspondiente autorización de la Alcaldía antes de que comience la sesión.

2. Si la entidad fuese autorizada a intervenir, un representante de la misma podrá exponer su criterio y propuesta en la materia por el tiempo máximo de diez minutos. La exposición se llevará a cabo, en su caso, antes del debate y votación que proceda.



Artículo 64. 1. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactará de forma concisa y clara, y se publicará, con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial. También se hará llegar por dicho funcionario a los medios informativos del municipio.

2. Si existiere Gabinete de Prensa en el Ayuntamiento, a él corresponderá realizar esta última función, trasladando también, en su caso, un resumen del contenido de cada sesión.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta de Gobierno Local

Artículo 65. La Junta de Gobierno Local estará integrada por el Alcalde y hasta un tercio del número legal de Concejales que constituyen la Corporación, fijado por el mismo, que los nombrará y separará libremente, dando cuenta de ello al Pleno.

Artículo 66. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local:

- a) El asesoramiento al Alcalde en los temas que éste le someta.
- b) El ejercicio de las competencias que le puedan delegar el Alcalde o el Pleno, o le atribuya de modo directo la legislación procedente.

Artículo 67. 1. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria según la periodicidad y horario que se fije por el Alcalde mediante Decreto, y extraordinaria cuando él mismo lo decida.

2. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial y no serán públicas.

3. La adopción de acuerdos se hará siempre por mayoría simple de los miembros existentes. No obstante, se requerirá mayoría absoluta cuando sea exigida para el Pleno por razón de la materia.

Artículo 68. Para el régimen de sesiones, acuerdos y actas de la Junta de Gobierno Local serán de aplicación las normas establecidas en este Reglamento para el Pleno, con las acomodaciones oportunas y en tanto no se opongan a lo previsto en los artículos anteriores.

SECCIÓN TERCERA

De las mociones, ruegos y preguntas

Artículo 69. 1. La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen por los Concejales se sujetarán a lo establecido en la presente Sección.

2. Respecto a la intervención en los debates, se aplicarán los tiempos regulados en los artículos 43.2 y 53.1 de este Reglamento; es decir: cinco minutos para la exposición inicial y tres minutos para la réplica.

Artículo 70. Se considerarán mociones a las proposiciones suscritas por uno o más Grupos Políticos Municipales o miembros de la Corporación en las que, tras la exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretenda la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.

Artículo 71. Las mociones se formularán siempre por escrito y se presentarán en el servicio competente para su tramitación por razón de la materia. Si se desea que se sometan directamente al conocimiento de un órgano colegiado de carácter decisorio, se hará constar así y se presentarán en la Secretaría General de la Corporación, que las inscribirá en el libro de registro destinado al efecto.



Artículo 72. Las mociones que se presenten en la Secretaría General se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

a) Mociones resolutorias: aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de algún gasto, por representar una solución de compromiso de carácter económico, o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios servicios municipales.

b) Mociones de trámite: aquellas que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto, únicamente imputan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite, se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones formales: aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, programático o protocolario, para cuya adopción no es precisa tramitación previa alguna.

Artículo 73. La Alcaldía decretará la inclusión de cada moción en el grupo que corresponda y dispondrá, respecto de las resolutorias, su pase al servicio competente para su trámite en función de la propuesta formulada; y, respecto de las de los otros grupos, su inclusión en una de las tres próximas sesiones que se celebren por el órgano al que se dirijan.

Artículo 74. Cuando se pretenda someter directamente al órgano colegiado decisorio una moción, por razón de urgencia, el autor de la misma dispondrá de cinco minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia, sin entrar en el fondo del asunto. Finalizada esta exposición, la Alcaldía, si se lo solicita algún miembro de la Corporación, concederá al solicitante, o a un representante de ellos, si son varios, un turno de oposición a la declaración de urgencia, por un tiempo máximo de tres minutos. Seguidamente, se procederá a votar la declaración de urgencia, entrándose en el estudio y deliberación de la moción, si ésta es favorable.

Artículo 75. Se considerarán ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la Corporación a otro en orden a la adopción de determinadas medidas en relación con el funcionamiento de servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política.

Artículo 76. Se considerarán preguntas las interrogaciones formuladas por un miembro de la Corporación a otro relativas a un hecho, una situación o una información, o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación a un asunto, todo ello sobre materias o servicios de los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

Artículo 77. Los ruegos y preguntas podrán formularse en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Artículo 78. 1. Las preguntas y los ruegos se habrán de presentar por escrito en la Secretaría General del Ayuntamiento, con antelación a la convocatoria del Pleno Corporativo.

2. La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole estrictamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente, podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta la que se presente inapropiadamente como pregunta o ruego.

Artículo 79. Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo preceder al texto de los mismos una



sucinta exposición justificativa.

Artículo 80. El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible. En otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido a quien se lo formulase, dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 81. En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y en la toma en consideración o contestación por aquel a quien se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

CAPÍTULO II

Órganos no resolutorios

SECCIÓN PRIMERA

Comisiones Informativas

Artículo 82. 1. Las Comisiones Informativas son órganos complementarios del Ayuntamiento de carácter permanente, a los que corresponde el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

2. Se exceptúan de su conocimiento previo:

- a) Las actas de las sesiones.
- b) Los asuntos urgentes.

c) Las cuestiones de mero trámite no susceptibles usualmente de producir deliberación, siempre que lo haya determinado con carácter previo la Corporación mediante la aprobación de un listado de puntos excluidos, acordada por mayoría absoluta.

3. Las Comisiones Informativas también podrán ser consultadas por la Alcaldía y la Junta de Gobierno Local en temas específicos.

Artículo 83. El número y denominación de las Comisiones Informativas serán acordados por el Pleno Corporativo, a propuesta del Alcalde, en la sesión inmediatamente posterior a la de constitución de cada Corporación Municipal, y podrá ser variado, siguiendo el mismo procedimiento, cuando surjan nuevas circunstancias que lo hagan necesario.

Artículo 84. 1. El Pleno Municipal o el Alcalde podrán constituir Comisiones Especiales no Permanentes, para realizar estudios, encuestas, investigaciones, informes o trabajos concretos que no sean de la competencia específica de las Comisiones Permanentes.

2. Las Comisiones Especiales se extinguen al finalizar la labor encomendada y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 85. 1. Todos los Grupos Políticos o listas electorales representados en el Ayuntamiento tendrán derecho a participar en cada una de las Comisiones que se constituyan mediante la presencia en ellas de Concejales pertenecientes a los mismos, de manera que el número mínimo de los componentes de tales Comisiones equivalga en lo posible al número de dichos Grupos o listas, sin contar la Presidencia.

2. El resto de los puestos que en su caso integre cada Comisión, y hasta el número total que la componga, fijado por el Pleno o por el Alcalde, según los casos, será atribuido en proporción numérica a la representación alcanzada por los diversos Grupos Políticos en el seno de la Corporación.



Artículo 86. La adscripción y sustitución de los Concejales en cada Comisión en el período de mandato serán decididas por el Grupo Político de pertenencia de los interesados, y habrá de comunicarse mediante escrito dirigido a la Alcaldía, del que se dará cuenta al Pleno.

Artículo 87. Las sesiones de las Comisiones Informativas se celebrarán en la Casa Consistorial o, en su caso, en otro edificio municipal en que radiquen las unidades administrativas que tengan a su cargo el despacho de los servicios relacionados con las competencias de cada comisión.

Artículo 88. 1. Las Comisiones celebrarán sesión con la periodicidad y en los días y horas que ellas mismas acuerden.

2. La convocatoria de las reuniones se hará con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo las sesiones extraordinarias y urgentes, y a ella se acompañará el correspondiente orden del día.

Artículo 89. A las sesiones de las Comisiones Informativas se podrán convocar a entidades de representación ciudadana, así como a los técnicos especializados y a los interesados en los asuntos a tratar, para oír su opinión o informe en temas concretos o de especial trascendencia. Las personas convocadas deberán abandonar la sesión tan pronto hayan terminado su intervención.

Artículo 90. 1. El Alcalde será el Presidente nato de todas las Comisiones, tanto Permanentes como Especiales, si bien podrá delegar la Presidencia en Tenientes de Alcalde o Concejales determinados.

2. La delegación conferida no obstará a que, si el Alcalde estuviese presente en la reunión, sea él quien la presida.

3. Actuará como Secretario de las respectivas Comisiones Informativas, indistintamente, a elección del Alcalde, el Secretario General de la Corporación o un funcionario municipal de la escala de Administración General, perteneciente a la subescala Técnica, de Gestión o Administrativa.

4. Si la designación hubiese de recaer en funcionario que no fuese el Secretario General del Ayuntamiento, el Alcalde recabará de éste que, en el plazo de diez días, le proponga una terna comprendiendo los tres candidatos que considere más idóneos para desempeñar el puesto, y, de entre ellos, el Alcalde elegirá libremente el que considere apropiado, llevando a cabo dicha designación.

5. Si en el plazo indicado en el apartado anterior no se formulase propuesta alguna, el Alcalde, con carácter discrecional, nombrará Secretario de la correspondiente Comisión al funcionario que estime adecuado, procurando que, en su caso, desarrolle o haya desarrollado anteriormente cometidos relacionados con materias objeto de la competencia de la Comisión que proceda.

6. El Secretario de la Comisión nombrado con arreglo al procedimiento señalado en los apartados anteriores cesará en su puesto cuando así lo resuelva el Alcalde, que podrá nombrar otro siguiendo las pautas señaladas, salvo que sea designado el Secretario General de la Corporación.

7. Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se le envían a la misma y cuidar que sean devueltos a la dependencia procedente.

Artículo 91. En ningún caso podrán revestir carácter de acuerdos resolutorios los informes de las Comisiones, cuyo cometido deberá limitarse al estudio, dictamen o propuesta de los asuntos.



Artículo 92. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes.

Artículo 93. 1. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el del Secretario General, con el del Secretario de la Comisión o con el de la dependencia municipal correspondiente.

2. Los dictámenes o propuestas se adoptarán por mayoría simple, y llevarán la firma del que haya presidido la reunión en que se hubiesen formulado.

3. El Concejal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

4. Si no concurriera a la reunión al menos la tercera parte de los componentes de la Comisión a la hora señalada, se celebrará treinta minutos después, cualquiera que fuese el número de asistentes, siempre que se encuentre el Secretario presente o quien legalmente le sustituya. En este caso, en ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá el Concejal de mayor edad entre los asistentes.

5. En caso de no asistencia del Presidente de una Comisión Informativa a la hora señalada para su celebración, la sesión se celebrará treinta minutos después de la hora de la convocatoria, y será presidida por el Concejal de mayor edad entre los asistentes.

Artículo 94. 1. De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá acta, en que constarán el nombre de los asistentes, los asuntos examinados y los dictámenes emitidos.

2. Con las actas se formularán los libros correspondientes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 62, con las actuaciones pertinentes.

Artículo 95. 1. Con independencia de las Comisiones que se acuerden según el artículo 83 de este Reglamento, formadas exclusivamente por Concejales, el Pleno Municipal, con carácter transitorio, podrá crear Comisiones mixtas, con participación de miembros de la Corporación, funcionarios de la misma o de otras Administraciones públicas y personas o representaciones determinadas con funciones asesoras, de estudio, propuesta u organización de actividades en las que el municipio pueda estar interesado.

2. En ningún caso dichas Comisiones podrán asumir las funciones de las Informativas de la Corporación aludidas en el apartado precedente.

3. La organización y funcionamiento de las Comisiones mixtas se acomodará, en lo posible, a lo establecido en los artículos anteriores de la presente sección.

SECCIÓN SEGUNDA

Comisión Especial de Cuentas

Artículo 96. 1. La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por los miembros que designen los Grupos Políticos o listas electorales representados en la Corporación, atendiendo a los mismos criterios, en cuanto a adscripción y sustitución, que para las demás Comisiones Municipales establecen los artículos 85 y 86 del presente Reglamento.

2. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Alcalde, que podrá designar un Vicepresidente entre los Tenientes de Alcalde para que le sustituyan en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 97. 1. Compete a la Comisión el examen, estudio e informe de las cuentas siguientes:

- a) General de Presupuestos.
- b) De Administración de Patrimonio.



- c) De Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.
 - d) De Recaudación.
 - e) Las que se refieran a Entes u Organismos Municipales de gestión desconcentrada.
2. También podrá atribuirse la Comisión Especial de Cuentas el conocimiento, estudio, informe y propuesta en materias relacionadas con el Presupuesto Municipal, Patrimonio del Ayuntamiento, recursos y gastos, préstamos y empréstitos y, en general, todo lo que atañe a la Hacienda del municipio.
3. En el caso de que se le adicionen estos cometidos, podrá añadirse a su denominación un calificativo que los comprenda.

Artículo 98. 1. Rendidas por el Alcalde las Cuentas Generales del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, y por parte de los servicios económicos correspondientes las cuentas que procedan, serán unas y otras sometidas a la Comisión antes del día 1 de junio de cada año, para que la misma pueda examinarlas junto con sus justificantes y documentos.

2. Examinadas las Cuentas por la Comisión, serán sometidas a información pública por el plazo de treinta días, mediante anuncio reglamentario, a fin de que puedan ser objeto de posibles reparos u observaciones.

3. La Comisión informará sobre tales reclamaciones o alegaciones, y elevará el expediente con su propuesta al Pleno Municipal, para que resuelva sobre la aprobación de las Cuentas.

SECCIÓN TERCERA

De la Mesa de Contratación

Artículo 99. 1. La Mesa de Contratación es el órgano colegiado que asiste a los órganos de contratación del Ayuntamiento (Alcalde y Pleno y, en su caso, Junta de Gobierno Local, si existe delegación de competencias por el Alcalde) mediante la calificación de los documentos presentados a licitación, apertura de proposiciones y ulterior propuesta de adjudicación.

2. Su intervención es preceptiva en los procedimientos abiertos y restringidos, siendo potestativa para el órgano de contratación en el procedimiento negociado.

3. La Mesa de Contratación podrá solicitar, antes de formular propuesta, cuantos informes técnicos sean precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

4. La propuesta de la Mesa de Contratación no vincula al órgano de contratación, que podrá separarse de la misma en los casos referidos en los artículos 83.2 y 88 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. La Mesa de Contratación estará compuesta, como mínimo, por:

a) Presidente:

El Alcalde-Presidente de la Corporación o miembro de ésta en quien delegue.

b) Vocales:

- El Secretario de la Corporación.

- El Interventor de la Corporación.

- Un funcionario, personal laboral o Concejil nombrado por el órgano de contratación.

- Un Concejil representante de cada Grupo Municipal.

c) Secretario:

Un funcionario de la Corporación.

6. La designación de los miembros de la Mesa de Contratación podrá hacerse con carácter permanente o específico para la adjudicación de contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

7. Las sesiones de la Mesa de Contratación se celebrarán en la Casa Consistorial o, en su caso, en otro edificio municipal en que radique la unidad de Contratación Administrativa, en



los días que se determinen en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan los respectivos procedimientos.

8. Las convocatorias de las reuniones se formalizarán con una antelación mínima de veinticuatro horas.

9. Para la válida constitución, en primera convocatoria, de la Mesa de Contratación, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de propuestas de adjudicación, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad al menos del resto de miembros.

10. Si no concurrieran a la reunión los componentes de la Mesa citados en el párrafo anterior, ésta se celebrará, en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, cualquiera que fuese el número de asistentes, siempre que se encuentren presentes, al menos, el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

11. El Presidente y Vocales de la Mesa no podrán abstenerse en las votaciones.

12. De cada reunión que celebre la Mesa de Contratación se extenderá por el Secretario acta que refleje fielmente lo sucedido, y que será firmada por el Presidente y el Secretario de la Mesa, así como, en su caso, por los asistentes que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones y/o reservas.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta de Portavoces

Artículo 99 bis. La Junta de Portavoces, presidida por el/la Alcalde/Alcaldesa o por el concejal o concejala en quien delegue, estará constituida por los portavoces de los grupos políticos y sin perjuicio de que a las reuniones de la misma pueda acudir el portavoz adjunto, y en ausencia de ambos podrán ser sustituidos por el concejal de su grupo en quien delegue el portavoz titular. Con objeto de estar informado de las deliberaciones de la Junta, el/la Alcalde/Alcaldesa podrá citar a sus reuniones al primer teniente de alcalde o al concejal en quien hubiera delegado la coordinación del gobierno municipal.

Podrán asistir el secretario de la Corporación, el interventor, el tesorero o cualquier otro técnico del Ayuntamiento cuando su presencia se estime necesaria para informar sobre aspectos técnicos a los miembros de la Junta de Portavoces.

La Junta está válidamente constituida cuando los portavoces que concurren representen a la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 99 ter. La Junta de Portavoces examinará las peticiones de los grupos municipales y deliberará sobre los siguientes aspectos:

1º.- Los asuntos a incluir en el orden del día de las sesiones plenarias.

2º.- La necesidad o no de entablar debate en determinados puntos del orden del día.

3º.- La necesidad de la ampliación de los tiempos de palabra previstos en el presente reglamento.

4º.- La ampliación del número máximo de mociones a debatir ante el Pleno.

5º.- El número máximo de mociones de urgencia que se podrán presentar a cada Pleno Corporativo.

6º.- La posibilidad de ampliar el número de ruegos y preguntas a incluir en el orden del día.

7º.- La dotación de medios materiales, personales y económicos de los diferentes grupos municipales.

8º.- Los criterios generales para el mejor funcionamiento de todos los órganos corporativos necesarios y complementarios.

9º.- La celebración de sesiones de órganos colegiados en lugares diferentes a la Casa Consistorial, por razones de fuerza mayor o por razones institucionales o corporativas.



10º.- Cualquier otra función que le atribuya la ley o el presente reglamento, o decida la Alcaldía-Presidencia.

11º.- Conocimiento y, en su caso, consenso sobre las declaraciones institucionales o declarativas que se someterán a la aprobación del Pleno de la Corporación.

12º.- Conocimiento de las mociones políticas y/o enmiendas que se someterán al debate del Pleno de la Corporación.

13º.- Conocimiento sobre el establecimiento de los criterios sobre la ordenación de los debates de las sesiones plenarias, los tiempos de intervención y, en su caso, el orden de las intervenciones durante los debates.

14º.- Toma de conocimiento con carácter previo a la convocatoria de las sesiones extraordinarias y extraordinarias y urgentes.

15º.- Conocimiento de las preguntas y número máximo de estas que los distintos grupos municipales realizarán en el Pleno.

De las reuniones de la Junta de Portavoces solo se levantará acta cuando a la misma asista el Secretario General de la Corporación. No tendrá carácter de documento público-administrativo el que con fines operativos pueda redactarse por sus miembros.

Artículo 99 quáter. El régimen de sesiones se establece del siguiente modo:

1. La Junta de Portavoces se reunirá siempre que sea convocada por la Alcaldía, por iniciativa propia o a petición de uno de los portavoces de la Junta, con veinticuatro horas, al menos, de antelación, por correo electrónico u otros medios telemáticos con el fin de agilizar y facilitar dicha convocatoria.

2. Tendrá siempre carácter meramente deliberante y en sus reuniones no podrán adoptarse acuerdos vinculantes.

3. La Junta de Portavoces deberá reunirse antes de la fijación definitiva del orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno. La reunión se celebrará con la antelación necesaria para que pueda efectuarse la convocatoria del Pleno en tiempo y forma reglamentarios, procurando que la reunión se efectúe en día y hora prefijados, una vez que esté establecida la fecha de la sesión plenaria. Se establece en este sentido que las reuniones ordinarias de la Junta de Portavoces serán los lunes inmediatamente anteriores a la convocatoria de las sesiones plenarias ordinarias del Ayuntamiento de Águilas, a las 14:00 horas. No obstante, es una competencia de la Alcaldía convocar cuantas reuniones extraordinarias convengan a los intereses municipales.

TÍTULO TERCERO

De los Órganos complementarios para la Administración Municipal de Pedanías y Barrios

Artículo 100. 1. A tenor de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, en las Pedanías o Barrios separados de la capital del Municipio, o en los de ésta, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde Pedáneo o de Barrio, según los cargos, entre los vecinos que residan en ellos.

2. En dichos núcleos o barrios podrán constituirse Juntas de Vecinos, que cooperen con su respectivo Alcalde en el ejercicio de las funciones que le correspondan. La forma de constitución de estas Juntas y el número de miembros que ha de integrarlas en cada lugar se decidirán mediante acuerdo del Pleno.

Artículo 101. 1. Competerá al Alcalde Pedáneo o de Barrio actuar como auxiliar o delegado del Alcalde, con las funciones de representación y ejecución que le señale.

2. Será también órgano de relación ordinaria entre la Pedanía o Barrio y el Ayuntamiento, sin perjuicio de que los vecinos de los mismos puedan dirigirse a la Corporación directamente.

3. Antes de formular peticiones al Ayuntamiento que afecten a los intereses de la



Pedanía o del Barrio en su conjunto, o a un amplio sector de sus vecinos, el Alcalde Pedáneo o de Barrio oirá a la Junta a que se refiere el artículo anterior o cuando se constituya.

4. También competirá al Alcalde Pedáneo o de Barrio supervisar de forma inmediata los servicios que la Corporación establezca en el núcleo respectivo, para su mejor prestación a los habitantes dentro del mismo, informando periódicamente al Alcalde de su funcionamiento y deficiencias que observe.

Artículo 102. Los Alcaldes Pedáneos y los de Barrio serán nombrados y separados libremente por el Alcalde.

TÍTULO CUARTO

DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 103. Derecho a la participación.

Todas las personas tienen derecho a intervenir en la gestión de los asuntos públicos locales directamente o mediante asociaciones ciudadanas utilizando los órganos y canales de participación establecidos en las leyes y en este reglamento.

Artículo 104. Derecho a la obtención de información.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir información de las actividades y servicios municipales, acceder a los archivos públicos municipales y utilizar todos los medios de información general establecidos por el Ayuntamiento.

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al Ayuntamiento de Águilas especificándose en la misma, si es posible, la dependencia, negociado o sección administrativa en la que se tramita el expediente en cuestión.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, que puede ser telemática, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Causas de inadmisión.

1º. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Cuando no obre en poder del Ayuntamiento de Águilas la información a que se refiere la solicitud.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 9/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



2º. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, la resolución que acuerde la inadmisión deberá indicar la Administración competente para conocer de la solicitud.

5. Tramitación de la solicitud.

1º. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder de la dependencia, negociado o sección a la que se dirige, el responsable de cada una de ellas la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

2º. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

3º. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

4º. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder de la dependencia, negociado o sección a la que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otra, se le remitirá la solicitud a esta para que decida sobre el acceso.

6. Resolución.

1º. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2º. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo 3.º del apartado 5 anterior.

3º. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4º. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5º. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de la Ley 9/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6º. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 105. Derecho a la iniciativa ciudadana.

1. La iniciativa ciudadana permite a cualquier persona promover acciones o actividades municipales, tales como:

a) El derecho a proponer la aprobación de proyectos de reglamentos en los ámbitos competenciales propios.

b) El derecho a proponer asuntos para su inclusión en el orden del día del Pleno municipal.



c) El derecho a solicitar al Ayuntamiento que haga determinada actividad de interés público municipal, comprometiéndose los solicitantes a aportar medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

2. Para formular la iniciativa ciudadana sobre propuestas de aprobación de proyectos de reglamentos, será de aplicación el artículo 70 bis, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Orgánico Municipal. En ningún caso podrán ser objeto de esta iniciativa normas reguladoras de tributos o precios públicos.

3. Para efectuar propuestas sobre asuntos que deban incluirse en el orden del día del Pleno y que no se refieran a la iniciativa prevista en el apartado anterior, se exigirá que sea solicitado por un mínimo del 10% de las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, las cuales habrán de acreditar su voluntad mediante certificación del acuerdo de la asamblea (o Junta Directiva) en la que se decidió. Igualmente, lo podrá solicitar cualquier persona empadronada en la ciudad, con el apoyo de un número de firmas no inferior al 30% de las indicadas en el mencionado artículo 70 bis, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Cumplidos estos requisitos, el Alcalde o Alcaldesa resolverá la solicitud motivadamente en un plazo máximo de quince días.

Artículo 106. Derecho de intervención en las sesiones públicas municipales.

1. Todas las personas tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas del Pleno que sean de carácter ordinario, de acuerdo con las prescripciones siguientes:

a) El asunto objeto de la intervención habrá de estar directamente relacionado con otro u otros incluidos en el orden del día de la sesión.

b) La intervención se tendrá que solicitar a la Alcaldía por escrito con una antelación mínima de DOS días hábiles previos a la realización de la sesión.

c) La Alcaldía podrá denegar la intervención, especialmente si es un asunto sobre el cual el Ayuntamiento no tiene competencias, si no figura en el orden del día o si ya se ha presentado en otra sesión en un periodo anterior de SEIS meses.

d) La persona solicitante dispondrá de diez minutos para hacer su intervención tras las intervenciones de los grupos municipales, y podrá ser contestada por el/la Alcalde/sa o concejal competente, sin que pueda haber derecho a la réplica.

e) No se admitirán intervenciones en las sesiones extraordinarias o convocadas por el trámite de urgencia.

2. Cuando el Pleno del Ayuntamiento trate un asunto que haya sido incluido en el orden del día en virtud del derecho de iniciativa ciudadana previsto en el artículo anterior, esta circunstancia comportará automáticamente el derecho de intervención en la sesión plenaria, sea cual sea su carácter y sin la limitación temporal establecida en el apartado d) de este artículo, por un representante designado *ad hoc*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no previsto en este Reglamento, regirán las siguientes normativas:

a) La Ley de Régimen Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Con las acomodaciones oportunas, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segunda. De conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente, publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.